

## I RECENSIÓN

**Gil Ruiz, Juana María (ed.). El convenio de Estambul como marco de derecho antisubordinatorio. Madrid. Dykinson. 2018.**

Ana Rubio Castro  
Área de Filosofía del Derecho  
Universidad de Granada

Fecha de recepción: 01/04/2019 | De publicación: 27/06/2019

Hay libros punteros y oportunos. Sin duda, el libro que aquí presento, editado por Juana María Gil Ruiz, y publicado en la prestigiosa editorial Dykinson bajo el sugerente título *El Convenio de Estambul como marco de Derecho antisubordinatorio*, lo es. Nos encontramos ante una aportación valiente que pretende contribuir a un nuevo marco de trabajo jurídico de erradicación de la subordinación estructural, centrado en las formas de violencia de género amparadas por el reciente Convenio de Estambul. En este libro se analizan los cambios normativos experimentados en materia de violencia de género en las últimas décadas a nivel internacional y la forma en que éstos han condicionado los derechos nacionales, especialmente el español, promoviendo normativas específicas en materia de violencia de género y derechos de las mujeres, a fin de exponer hasta qué punto estas transformaciones han generado cambios significativos a nivel doctrinal y social, y qué contenidos son aún objeto de controversia e inaplicabilidad en la cultura jurídica. El núcleo central de toda la argumentación pivota en torno al contenido del principio de igualdad y al desarrollo autónomo del principio de no discriminación en la lucha contra la violencia de género.

Pero mostrar la evolución normativa sobre la materia objeto de atención resultaba insuficiente si no se afrontaba al mismo tiempo el análisis de las bases ideológicas sobre las que se sustenta y legitima el uso de la violencia contra las mujeres, de ahí el interés de mostrar la forma en que la historiografía ha recogido la contribución social y política de las mujeres como grupo social, los aportes que el género como categoría social explicativa y el enfoque de género han producido en temas esenciales como el acoso sexual, la trata de mujeres con fines de explotación sexual, el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina, las violencias ocultas tras los impuestos regímenes de visitas de menores a padres maltratadores, la sustracción internacional de menores, las relaciones de pareja violentas durante la adolescencia y re-victimización institucional. Unos contextos en los que se aprecia de forma

significativa las raíces sistémicas que la violencia de género tiene en las sociedades actuales y en sus sistemas normativos. A pesar de los cambios experimentados a nivel de sensibilidad social sobre la materia que nos ocupa, todavía existe rechazo por parte de algunos sectores políticos al desarrollo del derecho antidiscriminatorio. El sin sentido de estas críticas queda claramente expuesto a lo largo de todo el texto, donde se observa sin margen para la duda la necesidad de una normativa específica contra la violencia contra las mujeres. Una violencia que dada su naturaleza estructural e institucional, en algunos casos, alcanza no sólo a las mujeres a nivel nacional, sino también a toda la familia humana al poner en riesgo la dignidad de toda persona y su igual valor. En este sentido, el capítulo I, elaborado por la propia editora y bajo el título *La catarsis del Derecho ante la subordinación*, aborda los logros realizados en materia de igualdad de género y los avances normativos registrados a partir del *gender mainstreaming* en las agendas políticas de los Estados, como resultado de la evolución del acervo comunitario en materia de no discriminación.

La ignorancia por parte de la historiografía de la historia de las mujeres es analizada en el Capítulo II por Francisca Gámez Montalvo. Bajo el título *Del silencio de las mujeres a la violencia de género*, se denuncian los efectos perversos que la misma ha tenido a nivel público y privado. Un hecho que ha podido ser subsanado al integrar el género como categoría comprensiva de las relaciones sociales y, en especial, de las existentes entre mujeres y hombres en los diferentes contextos de la realidad. Sin embargo no radica aquí todo su valor historiográfico, sino en desvelar de manera directa la incidencia que el feminismo como movimiento social y político ha tenido en la legislación, la economía, la política y esencialmente la cultura. Ignorar esta historia de lucha y de transformación social impide conocer en profundidad cómo ha sido abordada la violencia de género por parte del Derecho y por la sociedad. Esta ocultación contrasta con el hecho de encontrar en textos del siglo XVII una denuncia clara contra la violencia que padecen las mujeres, así como el reconocimiento de crisis de la conciencia europea (Hazard). Una denuncia que veremos intensificada en la etapa pre-revolucionaria, en Francia.

Con los inicios del liberalismo se logra pasar de la denuncia social a la acción política, si bien esta acción estuvo en España ligada a la denuncia de la violencia generalizada contra los sectores más débiles de la sociedad, entre los que destacaban los pobres. Aunque no encontremos referencias explícitas a la violencia contra las mujeres, si existen denuncias contra la prostitución por atentar contra la dignidad de las Mujeres (Concepción Arenal). Los debates feministas en España se desarrollaran a

finales del siglo XIX, esencialmente conectados con la cuestión social y la educación femenina, y será con Emilia Pardo Bazán, fiel defensora de los derechos de las mujeres, cuando veremos expuestos y denunciados lo que ella consideraba “crímenes de amor”, hoy violencia de género, criticando duramente la impunidad existente ante la muerte de mujeres a manos de sus parejas.

Los cambios realizados durante la II República española en materia de derecho de familia tampoco enfrentaron de forma contundente la violencia contra las mujeres, pero si produjeron una clara evolución en la conciencia social, cambio considerado por Gámez Montalvo elemento central en la atenuación de la violencia contra las mujeres. Una violencia que siempre se presentaba de forma individualizada, fruto de conflictos familiares o de pareja y lejos aún de considerarla un grave problema político y social.

El recorrido histórico realizado a lo largo del texto tiene como objetivo mostrar que los avances en los derechos políticos y sociales no logran modificar las mentalidades y costumbres sociales, bases sobre las que se asienta aún la violencia contra las mujeres y la jerarquización humana que la legítima.

El análisis realizado en el Capítulo III, por José Fernando Lousada Arochena se centra en *El acoso sexual en el Convenio de Estambul y su transposición interna: El Pacto de Estado en materia de Violencia de Género*. Su objetivo central es mostrar los cambios en curso en Europa en materia de derechos humanos y la estrecha conexión que existe entre la violencia de género y la violación de los mismos. En otras palabras, la violencia de género sale del contexto doméstico-familiar para abordarse como una cuestión enraizada en la lucha por los derechos humanos, el desarrollo de los derechos fundamentales de igualdad y la lucha contra todo tipo de discriminación contra las mujeres y niñas. Este enfoque pone el punto de atención en el desarrollo de políticas transversales, y en la importancia del género en su desarrollo y evaluación como resultado de destacar la relevancia que en la conciencia social tienen los roles y estereotipos de género. De este modo se integra en la lucha por la igualdad en Europa los relevantes cambios jurídicos producidos y contenidos en la CEDAW. La inclusión y definición del acoso sexual en el artículo 40 del Convenio de Estambul hace posible su inclusión en la lucha contra la discriminación y la defensa de la dignidad y los derechos humanos de las mujeres. Interesa destacar de este estudio cómo su autor, José Fernando Lousada valora muy positivamente, frente a otras posiciones críticas, este texto normativo y realiza interpretaciones interesantes al poner en conexión diferentes preceptos del texto analizado, aunque también reconoce la existencia de llamativas

carencias al no reconocerse de modo expreso al acoso sexual como violencia de género. Considera el magistrado que el acoso sexual es un buen campo de análisis para comprobar hasta qué punto siguen vigentes y activos los roles y estereotipos de género y donde están parte de los obstáculos que impiden avanzar en la lucha contra la discriminación y la igualdad entre los sexos. Interpretar de forma adecuada ciertas conductas vejatorias y normalizadas contra las mujeres a nivel laboral es clave por el impacto que el ámbito laboral tiene respecto a la autoridad y reconocimiento intelectual y profesional de las mujeres. El estudio en torno al acoso también se detiene en llevar a cabo distintas consideraciones en torno al Pacto de Estado en materia de violencia de género, destacando sus aciertos e desatinos o imprecisiones.

Respecto a la nueva forma de esclavitud que es la trata de mujeres con fines para la explotación sexual o laboral, Ángeles Lara Aguado, en el capítulo IV, titulado *Violencia contra la mujer extranjera y trata desde la perspectiva de género*, destaca que no sólo nos hallamos ante un delito que constituye una clara violación a los derechos humanos, sino también y esencialmente ante un reforzamiento de la instrumentalización de la persona y su deshumanización al convertirla en mera mercancía. La estrecha relación entre migración femenina, trata e internacionalización de la producción, obliga a análisis complejos, pero además y esencialmente con perspectiva de género. La autora de este análisis sobre la trata denuncia que las medidas protectoras derivadas de la concepción de la trata como violación de derechos humanos y como forma de violencia contra las mujeres no se ha logrado llevar a la práctica de manera óptima hasta el momento. Aunque el Protocolo de Palermo inicia un camino importante en la lucha contra la trata no contiene un decálogo de derechos, no reconoce el derecho de las víctimas a permanecer en el territorio del Estado en el que se encuentre, ni el periodo de reflexión que necesita para enfrentarse y denunciar a las mafias que están detrás de este gran negocio. La falta de fuerza vinculante de muchas de las medidas protectoras desarrolladas debilita su aplicabilidad y eficacia. Las debilidades de la normativa internacional se intensifican en el caso español. Este análisis concluye proponiéndose una serie de medidas de diferente naturaleza. También se denuncia en el trabajo la victimización secundaria observada en este tipo de situaciones de violencia de género y la necesidad de desarrollar a nivel normativo medidas dirigidas a reparar el daño, así como a proteger a estas personas, colaboren o no con la justicia. Finaliza el estudio demandando protocolos de actuación, agilización de los procesos judiciales, incremento de las inspecciones en los lugares de

trabajo, especial atención a los derechos de las niñas migrantes, así como romper la conexión que se establece entre inmigración irregular y trata, entre otras necesarias medidas a adoptar de futuro.

El Convenio de Estambul reconoce con claridad el matrimonio forzado como una forma de violencia contra las mujeres y niñas, al preocuparse, tal y como afirma en su exposición de motivos por las graves violencias a las que están sometidas y lesiones de derechos a las que están sometidas. A nivel normativo, y tras analizar el contexto nacional y autonómico, la autora Leticia Rojo Álvarez-Manzaneda, en el capítulo V *El matrimonio forzado como forma de violencia de género. Planteamiento de las principales confesiones religiosas*, destaca la tipificación como delito establecida en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, así como la necesidad de poner en conexión el ámbito penal con el civil, en especial después de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de noviembre de 2012, donde se define al matrimonio “como una comunidad de afecto que genera un vínculo, o sociedad de ayuda mutua entre dos personas que poseen idéntica posición en el seno de esta institución y que voluntariamente deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes que conforma la institución y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento”. Aunque la nulidad del matrimonio y el expediente matrimonial en el derecho español son objeto de análisis, merece una mención especial el estudio de las diferentes posiciones mantenidas por las principales confesiones religiosas ante el matrimonio forzado y las medidas propuestas en el trabajo ante la dispersión normativa, la falta de protección de las víctimas, necesidad de un protocolo básico general de interpretación específico para menores víctima de matrimonios forzosos y la necesaria inclusión de estas graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres entre las competencias de los juzgados de violencia de género.

El cuerpo de las mujeres como territorio objeto de violencia y violación de derechos se hace especialmente grave en los supuestos de mutilación genital femenina. Hablamos de prácticas normalizadas en ciertos países y culturas que se tratan de imponer de forma generalizada, alegando el necesario respeto a las diferencias e identidad cultural, cuando en realidad nos encontramos ante una trágica violación de los derechos humanos y un grave atentado a la libertad sexual y personal de las mujeres. El trabajo realizado por María Teresa Gil Ruiz e Inmaculada Gil Ruiz, en el capítulo VI bajo la rúbrica *Un nuevo horizonte y reto para la terapia ocupacional: la mutilación genital femenina*, aborda desde un enfoque sanitario las violencias que subyacen en la forma de considerar la salud y los

cuerpos de las mujeres. El estudio tiene como objetivo mostrar las diferentes prácticas y argumentos utilizados en el ámbito de la salud respecto a la violencia de género, con el fin de trazar las posibles líneas de intervención que sobre estos hechos se deben emplear en la terapia ocupacional. Las autoras consideran que esta intervención ayuda a desarrollar y a promover las capacidades de las mujeres víctimas de violencia de género para enfrentarse al abuso de modo que promueva su bienestar, salud y calidad de vida. La figura del terapeuta ocupacional, escasamente desarrollada en España, adquiere en este contexto un lugar destacado tanto a nivel individual como de integración social. La ignorancia del simbolismo cultural que envuelve a este tipo de violencias, de su dimensión transcultural y de dilemas éticos que las envuelven, así como las dificultades idiomáticas que se suman a estos elementos hacen difícil promover lo que debe ser un objetivo para todo programa de salud pública, la equidad y la no discriminación en salud. El estudio concluye proponiendo la revisión de la perspectiva de la terapia ocupacional destacando la importancia de la cultura, la historia y el entorno de cada persona y comunidad, lo que hará posible la formación de profesionales con competencias adecuadas y formas críticas de pensar, que permitirán en última instancia dotar a los escasos recursos existentes de la máxima eficacia y eficiencia.

Continuando con los temas asociados a la salud y al cuerpo de las mujeres se aborda por Tasia Aránguez Sánchez, en el capítulo IX titulado *La protección del cuerpo y la discriminación sistémica*, la problemática asociada a las denominadas “enfermedades de alta prevalencia femenina”, algunas de ellas asociadas a la especificidad biológica de las mujeres y que tienen, pese a su abandono en el campo de la investigación y el tratamiento, un alto nivel incapacitante. La presencia de estereotipos en la atención sanitaria ha sido objeto de interés para la ciencia sólo recientemente, lo que ha permitido denunciar un modelo de ciencia médica construido en torno a modelos humanos parciales, los masculinos. Estos hechos conducen a ignorar muchas de estas enfermedades, a minusvalorarlas o a calificar su sintomatología desde un punto de vista psicológico y no físico. Esta deficiente valoración de las enfermedades predominantemente femeninas no sólo tiene efectos a nivel de salud pública, sino que afecta directamente a la percepción que las mujeres tienen del sistema de salud y a su reconocimiento y valor social. En muchas ocasiones a esta violencia institucional a nivel sanitario se suma la violencia del sistema jurídico al amparar sus decisiones judiciales en torno a la salud y enfermedad de las mujeres en informes técnicos, sin cuestionar la calidad de los mismos o sus deficiencias desde un enfoque de género. La falsa neutralidad del sistema de salud pública y de la

función jurisdiccional deja a las mujeres desprotegidas y, en algunos casos, estigmatizadas. Sirva como ejemplo, el abordaje que la investigación sanitaria tiene respecto a la endometriosis o cómo se les aplica a las afectadas tratamientos farmacológicos diseñados para otro tipo de fines, o cómo no, cuando son ignoradas en los ensayos clínicos lo que afecta a la correcta valoración de los efectos secundarios sobre mujeres. El valor de estos dos últimos trabajos es mostrar que los sujetos con derechos tienen un cuerpo desde el que se ejercen y disfrutan los derechos, por lo que debe ser tomado en consideración a la hora de desarrollar mecanismos adecuados de protección y garantía de los derechos individuales. Si este hecho es menospreciado, la lucha contra la discriminación no tendrá los efectos previstos y generará sobre la población, y especialmente sobre las mujeres, desamparo y desconfianza en las instituciones públicas.

En el esfuerzo por desentrañar las manifestaciones más invisibles de la violencia de género, resultaba ineludible abordar la violencia de género que se ejerce sobre menores, niños y niñas re-victimizándolos. Paula Reyes Cano lo aborda en el capítulo VIII titulado *La suspensión del “derecho de visitas” en contextos de violencia de género: resistencias patriarcales*, a través de un amplio y detallado estudio de sentencias centrado en el derecho de visitas en contextos de violencia de género. La fortaleza y la irracionalidad que envuelve al patriarcado se hace evidente, tal y como denuncia este trabajo, en la valoración llevada a cabo por los órganos judiciales respecto a las relaciones paterno-filiares, en concreto en el ámbito de la jurisdicción civil.

Mediante el análisis de sentencias del Tribunal Supremo pronunciadas en materia de suspensión del régimen de visitas en situaciones de violencia de género, de las Audiencias provinciales que resuelven recursos ante decisiones de Juzgados de Violencia sobre esta materia, Paula Reyes hace explícito el discurso cultural que subyace en ellas y la predominancia que tiene el padre como modelo educativo y vital. Una centralidad que lejos de reforzar el carácter de derecho subjetivo del menor a relacionarse con sus progenitores, diluye este aspecto para reconocerlo como un derecho tanto del menor como del padre, incluso en los supuestos de un padre maltratador. Esta extensión en la práctica es interpretada de modo tal que cuando el niño o la niña no desea relacionarse con el progenitor maltratador, su deseo y voluntad es ignorado, imponiéndole un régimen de visitas que atenta contra su desarrollo, y que debilita aún más de lo que ya existe la consideración de menores y adolescentes como sujetos con derechos propios. Las sentencias analizadas desvelan como la doctrina jurisdiccional menosprecia la exposición a todo tipo de violencias a las que están sometidos menores y adolescentes y

cómo esto afecta a su identidad y desarrollo personal. La necesidad de mantener las relaciones familiares a todo costa, sólo puede ser explicada y comprendida desde una cultura jurídica patriarcal que se resiste a abandonar la imagen dominante de autoridad del *pater familia*. Por esta razón se responsabiliza a las mujeres, víctimas de violencia de género, de la calidad de la relación padre-hijas-hijos, y nos ayuda a comprender por qué la suspensión del régimen de visitas es una medida excepcional en las sentencias analizadas, cuando la excepcionalidad debería ser su mantenimiento. La vulneración que este tipo de actuaciones judiciales tiene sobre los derechos fundamentales de mujeres, menores y adolescentes es evidente, así como la clara violación del interés superior del menor. La investigación realizada demuestra también que los últimos cambios normativos realizados en 2015 no han logrado modificar lo más mínimo los errores denunciados.

La proliferación de matrimonios entre personas de diferente nacionalidad ha situado el tema de la protección de menores y adolescentes en el ámbito internacional en un tema candente como resultando de la lucha contra la violencia de género. En este contexto, la autora Carmen Ruiz Sutil analiza en el capítulo IX, *El enfoque de género en la sustracción internacional de menores*. Aunque reconoce el error conceptual que implica unir bajo un misma nomenclatura violencia de género y violencia doméstica, tal y como hace el Convenio de Estambul, entiende que en el ámbito internacional privado tiene la utilidad de hacer posible la utilización de diferentes fuentes jurídicas, en la protección de menores, al no haber sido firmado este convenio por todos los países miembros de la UE. Se destaca también que, a pesar de las críticas, el Convenio establece de forma explícita que “los y las menores no tienen que verse expuestos directamente a la violencia para ser considerados víctimas”, tal y como ha establecido la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2017, sobre la propuesta de decisión del Consejo relativa a la celebración por la Unión Europea del Convenio de Estambul. A pesar de los avances realizados en los últimos años aún existe desconexión entre los traslados ilícitos de menores y la violencia de género, tal y como evidencia el Capítulo IV bis del Título I del libro IV de la LEC, integrado por los arts. 778 *quáter* a 778 *sesies*. Actualmente el juzgado de violencia contra la mujer puede ser el competente sobre la problemática del secuestro internacional de menores cuando la violencia fuese cometida en España o, si no es así, cuando se dan el resto de los presupuestos establecidos en el art. 23.4I) de la LOPJ. Considera la autora, que en una futura reforma se debería incluir entre las competencias de estos juzgados el decidir en el caso de sustracción de menores, adecuando la normativa española a lo establecido en el art. 31 del Convenio de Estambul.

En esta materia la legislación internacional establece que el menor debe ser retornado al lugar de su residencia habitual en el plazo más breve de tiempo, pero esta exigencia ha de matizarse cuando existe violencia de género, al entender que el retorno pone en grave riesgo al menor se secuestrado (art. 13 del Convenio de la Haya de 1980 sobre sustracción internacional). En la práctica este precepto está siendo utilizado para dilatar en el tiempo la presencia del menor en el nuevo país y promover su integración. Esta instrumentalización tiene como efecto negativo que las situaciones de riesgo real quedan de facto desprotegidas, tal y como viene denunciando la Comisión especial de la Haya. Se denuncia es esta capítulo que desgraciadamente cuando existe constancia de la violencia de género en la pareja no se produce de forma automática la consideración del menor secuestrado como víctima de tal tipo de violencia. Es un grave error desconocer que en muchos supuestos el secuestro del menor está ligado a una situación de violencia de género. Cuando esto ocurre se generan situaciones extremadamente injustas, al no tomarse en consideración esta realidad y los riesgos que conllevan para la o el menor. Por este motivo entre las conclusiones se destaca la necesidad de adecuar los instrumentos normativos internacionales a las necesidades de protección que demandan las y los menores sustraídos. Una crítica que se traslada también a la normativa española, al limitarse a aplicar la normativa internacional en la mayoría de los casos sin atreverse a evaluar los riesgos que el retorno del menor tiene cuando existen indicios y datos que prueban la violencia de género.

Los estudios tradicionales sobre la violencia de género pronosticaban que la incorporación de la mujer al mundo del derecho y de la política traería como secuencia lógica el fin de la violencia de género. La realidad ha demostrado el error de esta presunción, y los datos estadísticos obtenidos desvelan el incremento de la violencia de género en la adolescencia, lo que implica que, en modo alguno, se ha roto la transmisión generacional. Tal aseveración podemos constatarla en el capítulo X *Un análisis de la violencia de género en la adolescencia*, tal y como lo desvela su autora Carmen Ruiz Repullo. La adolescencia no reconoce como violencia de género conductas y acciones que sí lo son. Por esta razón el texto se centra en aportar datos sobre la evolución del fenómeno a lo largo del tiempo, y el modo en que adolescentes chicas y chicos reconocen o no, los diferentes tipos de violencia de género. Además, se expone cómo debe educarse y formarse a adolescentes para sensibilizar sobre la gravedad de estas conductas, promover cambios de actitud y desarrollar sensibilidad para su percepción precoz.

Una mención especial recibe en este trabajo la ciberviolencia de género, al haberse configurado las redes sociales e internet como nuevos espacios en los que tienen lugar las diferentes formas de la violencia de género. Se trata de destacar que los ciberdelitos son nuevos formatos de la violencia de género. Por último, la autora reflexiona sobre la necesidad de hacer de la escuela coeducativa un lugar para la sensibilización y la detección de la violencia de género, al pasar por el sistema educativo todos los chicos y chicas hasta los dieciséis años.

Carmen Acuyo Verdejo, en el capítulo XI titulado, *La traducción en el ámbito de la violencia doméstica y de género: necesidades de formación del estudiantado universitario*, centra su trabajo en los siguientes objetivos generales respecto a la traducción en el ámbito de la violencia doméstica y de género, que son: identificar la normativa que ampara la asistencia lingüística de las víctimas de violencia doméstica y de género; identificar la existencia de planes de formación para estudiantes universitarios como medida para prevenir la violencia de género; una breve revisión bibliográfica sobre la literatura existente respecto a la formación en traducción; desvelar las necesidades existentes en la formación de los estudiantes de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada y extraer de los datos cuantitativos y cualitativos analizados elementos para la elaboración de una guía sobre la violencia doméstica y de género para traductores.

El elemento formativo ha sido tradicionalmente exigido por el iusfeminismo, pero esta demanda todavía no ha sido adecuadamente reconocida por la Real Academia de la lengua, tal y como desvela el hecho de no estar recogida de forma específica en el diccionario la violencia doméstica y la violencia de género. Bajo el concepto de violencia, sólo se alude al delito de violencia de género. La necesidad de una formación específica sobre la materia objeto del libro se encuentra recogida de forma expresa en la reforma del Título I de la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, de 2015, pero este cambio normativo no ha supuesto un cambio en la realidad, al igual que no ha sido atendida la necesidad de equipos multidisciplinares.

El papel del traductor posee un significado relevante al ser, en una realidad social multicultural, un elemento integrador, socializador y garante de la tutela judicial efectiva. Un rol que se hace especialmente evidente en los casos de solicitud de una orden de protección. Las víctimas han de comprender para conocer. El alumnado de la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada, ha mostrado un gran interés por la existencia de una guía sobre violencia de género y

doméstica, sobre la necesidad de no confundir conceptos y tener un mejor conocimiento técnico sobre los mismos, y además tener más información sobre la forma en que los diferentes Estados regulan estas violencias. La escasez de recursos y de trabajos sobre la traducción en materia de violencia de género hace de esta materia un foco central para la investigación futura.

Tras más de una década desde la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Violencia contra la Mujer, Marta Artacho Martín-Lagos analiza, en el capítulo XII, *El tratamiento procesal de la competencia objetiva en materia civil del Juzgado de Violencia sobre la Mujer*, la práctica judicial desarrollada con el objetivo de mostrar los problemas interpretativos y las disfunciones que están generando las normas que regulan la atribución de competencias civiles a dichos juzgados. En el trabajo aparece también la crítica a la ignorancia que el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, de 27 de diciembre de 2017, lleva a cabo respecto a los problemas competenciales, en materia civil y el abandono que se ha hecho de la necesaria formación en género, dadas las competencias de estos juzgados tienen tanto en materia civil como penal, y la especificidad de la violencia que se afronta. Se denuncia además el exceso de trabajo que se produce en los juzgados mixtos, al tener que tratar tanto cuestiones de violencia de género como aquellas ordinarias de carácter penal e incluso civil.

Aunque se han hecho esfuerzos para compatibilizar la proximidad a la víctima del juzgado que debe asistirle con la especialización que demanda este tipo de procedimientos, proponiéndose la *comarcalización*, se corre el riesgo de que se generen problemas de funcionamiento ante el exceso de trabajo, motivo por el cual critica la autora la propuesta del Informe del Congreso consistente en mantener la ampliación de la jurisdicción de los Juzgados de Violencia sobre la mujer a dos o más partidos judiciales. Entiende la autora que esta medida sólo será adecuada si repercute en una mejora cualitativa de la atención y medios con los que se cuenta en la actualidad.

El trabajo centra también su atención en el parco desarrollo que el art. 87 ter.2,3 y 4 LOPJ realiza de la atribución de asuntos civiles a los Juzgados de violencia sobre la mujer, medidas claves en la protección integral de las víctimas de violencia de género, y del tratamiento procesal de las mismas (art. 49 LOPJ). A pesar de ser estos Juzgados de Violencia sobre la mujer juzgados especializados, pertenecientes al orden jurisdiccional penal, en lo que respecta a los asuntos civiles son considerados Juzgados mixtos, penal y civil, como resultado de regularse en sede de competencia objetiva. Esta regulación claramente mejorable ha suscitado numerosos problemas interpretativos

respecto a la competencia que son analizados y expuestos en el texto. Entre las propuestas realizadas está la reforma del art. 49 LOPJ tal y como viene siendo reclamada por la judicatura y la doctrina para conseguir una mayor claridad en la delimitación de las atribuciones civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y el perfeccionamiento del tratamiento procesal de las mismas.

Finalmente, en el capítulo XIII titulado *Acceso a la Justicia. El ejercicio de un Derecho Humano Fundamental en mujeres víctimas de violencia de género*, Mariana N. Sánchez Busso analiza la consideración del derecho humano de acceso a la justicia en el contexto de la violencia de género y su evolución histórica de la mano del feminismo jurídico y político desde 1948, deteniéndose en las obligaciones que este derecho impone a los Estados y en los obstáculos que las mujeres encuentran en su ejercicio. Una vez centradas las cuestiones generales, el trabajo se detiene en la normativa argentina de 2009, en concreto en la Ley N° 26.485 de la “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra Las Mujeres en los Ámbitos en los que se desarrollen sus Relaciones Interpersonales”. Se destaca por la autora el carácter progresivo de esta normativa, el hecho de haber ampliado los derechos reconocidos en Belém Do Pará con respecto al Acceso a la Justicia y el procedimiento sumarísimo que se fija para los supuestos de violencia contra la mujer. También hay que destacar el hecho de extenderse esta normativa a las Provincias como guía y modelo de referencia, además de la gratuidad del procedimiento y el patrocinio jurídico especializado con el fin de obtener una respuesta jurisprudencial de calidad y efectiva. El fin último de la Ley es lograr la asistencia integral a la mujer víctima de violencia de género, y evitar la re-victimización que en muchas ocasiones sufre por parte de la Administración y operadores jurídicos.

El análisis normativo se acompaña de datos sobre la experiencia de las mujeres al acudir a la Administración de Justicia. Se critica la lentitud de la respuesta judicial, la falta de humanidad en muchas ocasiones del personal que las atiende y la falta de eficacia de las leyes existentes. Cuando leen las leyes no reconocen sus experiencias en sus contenidos, motivo por el cual desconfían de que les sirvan para solucionar sus problemas. Entienden que le corresponde al Estado identificar los problemas existentes en el acceso igualitario de las mujeres víctimas de violencia a la justicia; problemas que consideran de índole ideológica y cultural, esencialmente, por lo que se necesitan políticas públicas que incidan en estos niveles para promover cambios profundos, los cuales hagan posible ofrecer reparaciones adecuadas a las víctimas.

En definitiva, trece capítulos y un estudio preliminar que conforman un libro que les invito a leer, y que en modo alguno les defraudará.